

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de José Pijoán, Calle de Méndez Núñez, núm. 5, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1809
CIRCULAR

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El incremento considerable del número de vehículos con motor mecánico que circulan por las carreteras y por las calles de las poblaciones, ha hecho más notorio en estos últimos tiempos el incumplimiento en que se tienen las reglas dictadas para su circulación y disciplina. Sucesos recientes de alguna provincia que tuvieron, malamente aprovechados por la pasión, funesto desenlace, e incidentes, cotidianos en la vida de todas las grandes ciudades del Reino, reclaman una cuidadosa vigilancia de la Autoridad sobre ello.

Por el Ministerio de Fomento se dictó en 23 de Julio de 1918 un Real decreto promulgando el Reglamento para la circulación de esa clase de vehículos, redactado después de profundos estudios de la materia. Pero ni los propietarios ni conductores de automóviles se han tomado con la debida generalidad el cuidado de aprender aquellas reglas, ni las Autoridades han puesto el debido celo en la exigencia de su práctica, dándose el caso de que, aun en cosa de tanta importancia, discutan las gubernativas y las municipales a quien corresponde la mayor vigilancia, y cuando sea precisa, la inexcusable sanción de las infracciones que se cometan.

El «Real Automóvil Club de España», que tiene para estos menesteres consideraciones de Corporación oficial, llama en reciente comunicación la atención de esta Presidencia sobre semejante estado de cosas, y se ofrece generosamente para cuanto sea preciso hacer por remediarlo, habien-

do comenzado por redactar e imprimir a sus expensas, unas Instrucciones extractadas del Reglamento de 23 de Julio de 1918, en las que se contiene cuanto deben conocer, sino quieren incurrir en agravio al interés público y en la consiguiente sanción, los propietarios y conductores de vehículos con motor mecánico.

Tomando en consideración todo lo expuesto sumariamente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los gobernadores civiles de todas las provincias del Reino se haga público inmediatamente por Bando fijados en los sitios de costumbre y por edicto inserto en el *Boletín oficial*, que, a partir de 1.º de Julio próximo, se exigirá con todo rigor el cumplimiento del Reglamento de 23 de Julio de 1918, debiéndose insertar en los *Boletines oficiales* las Instrucciones redactadas por el Real Automóvil Club de España, que aparecerán como anejo al pie de la presente Real orden, sin que se entienda derogada la parte de aquel Reglamento que en ellas no se contiene.

2.º Que por las mismas Autoridades se excite el mayor celo de las municipales y de las gubernativas de toda clase para vigilar el cumplimiento de aquellas disposiciones.

3.º Que por el Ministerio de la Gobernación, además, se recomiende a la Guardia civil, y por la Dirección general de Seguridad a los Cuerpos de Vigilancia y de Orden público la importancia de este servicio.

4.º Que por el Ministerio de Gracia y Justicia se haga análoga recomendación a todos los organismos de la Administración de Justicia.

5.º Que por el Ministerio de Fomento se ordene a las Jefaturas de Obras públicas que en igual sentido den severas instrucciones a los peones camineros en cuanto se refiere al tránsito por carretera de esta clase de vehículos; y

6.º Que se encargue al Real Automóvil Club de España, y a todas las entidades análogas a él afiliadas y a la Prensa en general, que pongan al servicio de esta obra educadora sus grandes medios de acción sobre la opinión pública, y en particular sobre los propietarios y conductores de automóviles.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1920.—Dato.—Señor

res Ministros de Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento.

Instrucciones referentes a algunas de las disposiciones que regulan la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España y cuya falta de cumplimiento es más frecuente.

En relación con las placas de matrícula. (Artículo 15).

Todo vehículo con motor mecánico debe llevar dos placas de matrícula.

Los de la primera categoría (Vehículos de dos ruedas), se colocará una de las placas en la extremidad del guarda barro anterior, en sentido longitudinal, y en ella deberá hallarse pintada la inscripción de la matrícula por ambos lados; la otra placa deberá colocarse sobre el guardabarros posterior, en sentido transversal.

En los vehículos de las otras tres categorías, se colocarán las placas en sus dos frentes.

Está terminantemente prohibido:

1.º Substituir las placas anteriores por números pintados en el radiador o en otra parte delantera del vehículo.

2.º Colocar objetos (ruedas de repuesto, cubiertas, maletas, bultos, etcétera), que oculten, total o parcialmente, cualquiera de las placas de matrícula.

3.º Que las letras de la contraseña y el número de matrícula, se pinten de otro color que los dispuestos por el Reglamento.

Para ello, téngase presente:

a) Que en ambas placas irá pintada la contraseña de la provincia y luego, separada por un guión, el número de orden del permiso de circulación.

b) Las letras y números, en ambas placas, deben ir pintados «con caracteres negros sobre fondo blanco».

Las dimensiones de las placas y de las inscripciones han de ser las siguientes:

Para automóviles

Longitud de la placa, 300 milímetros.

Altura de la misma, 180 milímetros.

Altura mínima de la letra, 100 milímetros.

Grueso del trazo de la misma, 15 milímetros.

Para motocicletas

Longitud de la placa, 180 milímetros.

Altura de la misma, 120 milímetros. Altura mínima de la letra, 80 milímetros.

Grueso de trazado de la misma, 10 milímetros.

4.º Que se añadan letras o colores distintos de los dispuestos por el Reglamento a las placas de matrícula.

5.º Que las placas de matrícula sean de metal bruñido.

6.º Pintar la letra E en la placa de matrícula, a continuación del número o antes de las letras de la contraseña.

7.º Llevar la letra E en una placa de forma y dimensiones distintas que las dispuestas por el Convenio Internacional de París de 1909, y pintar banderas o colores en la placa internacional. (Artículo 25).

Sobre este particular téngase presente lo siguiente:

En virtud de lo dispuesto por el Convenio Internacional sobre circulación de automóviles y motocicletas, los vehículos de estas clases que hubiesen de viajar por el extranjero deberán llevar en su parte posterior, y colocada de modo que pueda verse fácilmente, además de la placa de matrícula nacional, otra que permita reconocer su nacionalidad española. Estas placas serán ovaladas y estarán pintadas de blanco, llevando en su centro la letra E, pintada en carácter latino y color negro.

En relación con la velocidad de marcha. (Artículo 17).

Los conductores de automóviles y motocicletas deberán ser dueños en absoluto y en todo momento del movimiento del vehículo.

Están obligados a moderar la marcha de éste y a detenerla si fuera preciso al aproximarse a los animales de tiro o carga que den muestras de espanto, así como cuantas veces sea conveniente para seguridad de las personas y cosas situadas en las vías porque circulen.

Al llegar a los recodos y cruces con otros caminos, deberán moderar la marcha de sus vehículos en tal forma que puedan detenerlos en un espacio de cinco metros.

En el interior de las poblaciones se reducirá la velocidad de marcha de los automóviles y motocicletas cuanto sea necesario, siempre que su presencia pueda ocasionar algún desorden o entorpecer la circulación, no pudiendo exceder de la del paso de hombres en los parajes estrechos y muy fre-

cuentados. Al aproximarse a los tranvías deberán marchar con mucha precaución y siguiendo la trayectoria más alejada que sea posible de la que sigan los tranvías.

En relación con el sentido de marcha. (Artículo 12).

Los automóviles y motocicletas deberán circular por las vías públicas llevando su mano derecha, excepto en los términos municipales de aquellas ciudades cuyos Ayuntamientos hayan adoptado disposiciones especiales.

En Madrid, en la Dehesa de la Villa (carretera del extrarradio) deberán seguir la mano derecha, según indican los postes indicadores. En el paseo de la Moncloa deberán circular por el lado izquierdo.

En la carretera de Madrid a La Coruña, desde el punto en que la línea del tranvía abandona la carretera, deben seguir la mano derecha. En la carretera de Chamartín, desde su comienzo, la circulación debe hacerse por el lado derecho.

En relación con los certificados de aptitud para conducir vehículos de tracción mecánica. (Artículo 5.º).

Nadie puede conducir un vehículo de esta clase si no posee el permiso expedido por un Gobernador civil. Son nulos los permisos expedidos por los Ayuntamientos, y por Real orden de 6 de Abril último se ha dispuesto que los Gobernadores civiles ordenen a la Guardia civil y demás Agentes a sus órdenes y a los de las Alcaldías de sus provincias que recojan e inutilicen cuantos permisos de conducir automóviles hayan sido concedidos por los Ayuntamientos.

Se prohíbe terminantemente conducir vehículos de tracción mecánica a personas menores de diez y ocho años.

En relación con el empleo de placas para pruebas. (Artículo 23).

Las placas que con la inscripción «Pruebas» facilita el Ayuntamiento de Madrid a cambio del pago de un arbitrio, no autorizan a los conductores de vehículos de tracción mecánica a poner estos en circulación por las vías públicas, ya que los Ayuntamientos carecen, en absoluto, de facultades para autorizar o para denegar la circulación de vehículos automóviles, por ser dicha autorización de la exclusiva competencia de los Gobernadores civiles. Por consiguiente, está prohibida la circulación de vehículos de tracción mecánica no matriculados para pruebas o ensayos, que solo vayan provistos de las mencionadas placas expedidas por el Ayuntamiento de Madrid. Las placas que habrán de utilizarse para los fines expresados, deberán solicitarse de los Gobiernos civiles respectivos.

En relación con el empleo, dentro de poblaciones, de faros. (Artículos 14 y 21).

Según dispone dicho artículo, se prohíbe el empleo de faros o luces que deslumbren por su mucha potencia.

En relación con el empleo de aparatos de aviso. (Artículo 2.º).

Todo vehículo con motor mecánico debe llevar una bocina u otro aparato de señal acústica, de sonido no estridente.

Dentro de poblado no deben emplearse los aparatos de aviso que produzcan sonido desagradable y molesto.

En relación con los automóviles destinados al servicio público sin itinerario fijo. (Artículo 29).

Estos automóviles deben llevar como contraseña especial las iniciales

S P al lado de la placa de matrícula, con las mismas dimensiones y caracteres prescritos para éstas. Estos vehículos deben ser reconocidos anualmente por el Gobierno civil correspondiente o con la frecuencia que se consigne en el permiso, y no se permite que sean puestos a disposición del público sin que antes hayan obtenido la correspondiente autorización del Gobierno civil respectivo.

En relación con el escape de gases. (Artículo 21).

Está terminantemente prohibido el usar dentro de las poblaciones el escape libre de gases. Las faltas que por primera vez se cometan contra esta disposición, las castiga el Reglamento con una multa de 25 pesetas, y la reincidencia con una multa triple de la anterior.

En relación con el empleo de matrículas extranjeras. (Artículo 20).

Todo vehículo que circule con una matrícula extranjera deberá hallarse y estar en posesión del correspondiente permiso internacional. Este documento es valedero por un año, y para que sea reconocido como válido por las Autoridades españolas, tendrá que hallarse refrendado por la Aduana por la que el coche efectuó su entrada en España. El vehículo deberá llevar, además, la placa internacional, ovalada, con la inicial correspondiente al país que hubiere autorizado su circulación. Por lo tanto, se prohíbe terminantemente que circulen por las vías públicas de España vehículos que lleven inscripciones de matrícula extranjera que carezcan de permiso internacional, o que, teniéndolo, hubiese ya transcurrido el año de validez del mismo.

Advertencia muy importante

Los propietarios y conductores de automóviles deben conocer detalladamente el Reglamento de 23 de Julio de 1918 para la circulación de automóviles.»

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Tarragona, 14 de Junio de 1920.—El Gobernador civil, Tiburcio Martín Pich.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1810

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PERAFORT

En méritos del expediente que se instruye en esta Alcaldía sobre lo solicitado por varios propietarios que para el riego de sus tierras, sitas en este término municipal, Vallmoll y Garidells, utilizan las aguas públicas del río Francolí que deseen constituirse en Comunidad de regantes, según lo dispuesto en el artículo 228 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, y mediante no haber tenido efecto la Junta general, que preceptúa el párrafo 2.º de la Instrucción de 25 de Junio de 1884, convocada para el día 6 del presente mes, por no haberse recibido las relaciones de los propietarios regantes que utilizan las citadas aguas, correspondientes a los términos municipales de Vallmoll y Garidells, se convoca nuevamente Junta general de todos los interesados, regantes e industriales, que utilizan las indicadas aguas por la acequia referida, para el día 18 del próximo mes de Julio y hora de las catorce, en la Casa Consistorial de esta población, en la que se tratarán y acordarán los asuntos siguientes:
Constitución de la Comunidad.

Bases a que dentro los modelos aprobados por la Superioridad se han de ajustar las Ordenanzas y Reglamentos.

Nombramiento de una Comisión de entre los interesados para que formulen los correspondientes proyectos.

Modo de sufragar los gastos que sean necesarios hasta la constitución definitiva de la Comunidad.

Los votos se computarán en proporción a la propiedad que representan los que los emitan, uno por cada 30'42 áreas.

Perafort, 9 de Junio de 1920.—El Alcalde, B. Veciana.

Núm. 1811

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SOLIVELLA

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el art. 68 de la vigente ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de asociados durante el corriente año de 1920-21:

Sección 1.ª — D. Magín Iglesias Iglesias, D. José Domingo Rañé y D. Tomás Tarragó Español.

Sección 2.ª — D. José Montseny Cartañá, D. Emilio Masagué Iglesias y D. Miguel Español Solé.

Sección 3.ª — D. Salvador Castro Domingo, D. Ramón Montañola Montseny y D. Magín Armengol March. Solivella, 14 de Julio de 1920.—El Alcalde, Antonio Sanz.

Núm. 1812

Don Ciriaco Tudó Portolés, Secretario de la Junta municipal del Censo Electoral de la ciudad de San Carlos de la Rápita.

Doy fé: Que con arreglo a lo prevenido en la regla 17 de la Real orden circular de fecha 17 de Septiembre de 1907, han sido designados para formar parte de la Junta municipal del Censo electoral de esta ciudad, durante el presente bienio para sustituir a los que ejercían en concepto de concejal por haber cesado en dicho cargo, los señores siguientes:

Concejal: D. Ramón Torné Balagué.

Suplente: D. José Prats Pablo.

Y para su publicación en el Boletín oficial de la provincia, a los efectos del artículo 12 de la vigente ley Electoral, expido el presente, visado por el señor Presidente, en San Carlos de la Rápita a siete de Junio de mil novecientos veinte.—Ciriaco Tudó.—V.º B.º—El Presidente, Manuel Gómez.

Núm. 1813

Contaduría de fondos del presupuesto municipal de Reus

Mes de Junio de 1920

DISTRIBUCIÓN DE FONDOS por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por esta Contaduría, conforme a lo prevenido en las disposiciones vigentes.

GASTOS	PAGOS			TOTAL Pesetas Cs.
	Inmediato	Diferible	Voluntario	
1.º Gastos del Ayuntamiento.				8.910'00
2.º Policía de seguridad.....				3.047'91
3.º Policía urbana y rural.....				12.452'75
4.º Instrucción pública.....				1.416'66
5.º Beneficencia.....				10.020'50
6.º Obras públicas.....				9.078'09
7.º Corrección pública.....				1.452'50
9.º Cargas.....				10.491'87
10.º Obras nueva construcción.				2.083'53
11.º Imprevistos.....				341'66
TOTAL.....				59.295'07

Reus 4 de Junio de 1920.—El Contador, Antonio Calbó.—V.º B.º—El Alcalde, J. Simó.

Aprobada en sesión del día de la fecha.—Reus 4 de Junio de 1920.—Por A. de S. E., el Secretario, Baltasar Segú.

Núm. 1814

5.ª COMANDANCIA DE TROPAS DE SANIDAD MILITAR

ZARAGOZA

Relación nominal de las clases e individuos de la expresada, en situación de reserva del reemplazo de 1916, que han pasado la revista anual con expresión de sus residencias:

PROVINCIA DE TARRAGONA

Recluta condicional Riola Puig José, residencia actual Tarragona.

Idem Folqué Bercial Juan, id. id. Gandesa

Idem Capdevila Torres Francisco, id. id. Reus.

Por la presente, se convoca a todos los interesados en el aprovechamiento de aguas para riegos, de esta localidad, incluso los industriales que de algún modo las utilicen, a la Junta general que el día 20 del actual, a las quince horas, se celebrará en el local Casa Consistorial, para la aprobación definitiva de los proyectos de Ordenanzas de la Comunidad y Reglamentos del Sindicato y Jurado de riegos, redactados por la Comisión nombrada; convocándose dicha Junta de primera convocatoria para la indicada hora, y de segunda para las diez y seis horas, siendo en este caso válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de partícipes que concurran.

Santa Oliva, 14 de Junio de 1920.—Por la Comisión.—El Presidente, Salvador Ventosa.